

D.J. (777)

SANTIAGO, 30 DICIEMBRE 2020

RESOLUCIÓN N° 03236 EXENTA

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.239; en el D.S. N°130 de 2017; en la letra d) del artículo 11 y 12 del D.F.L. N°2 de 1994, ambos del Ministerio de Educación; en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información y Transparencia Pública y su Reglamento; en la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información y lo indicado en el Oficio N° 59 de fecha 20 de octubre de 2020 de la Dirección Jurídica:

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 21 de septiembre de 2020, ingresó requerimiento de información pública N° UTMW-0001830, cuyo tenor literal es el siguiente:

"-Tasa de Titulación Oportuna del Total de Carreras de su Universidad de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

-Tasa de Titulación Oportuna de las Carreras de la Facultad de Ingeniería de su Universidad de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Información adicional: A la brevedad posible."

2. Que, con fecha 20 de octubre, se notificó mediante Oficio N° 59 a la requirente, la respuesta a su requerimiento de acceso a la información pública, la que se entregó en formato digital y se le notificó a la dirección de correo electrónico señalada. Así, se le comunicó que, esta Institución denegaba parcialmente su acceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra b) y N° 2 que disponen:

"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

2. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."*

3. Que, como se informó en el Oficio N° 59/2020, la Universidad Tecnológica Metropolitana se está sometiendo a su proceso de acreditación institucional este año 2020, por lo que se está en la etapa de entrega del informe de Autoevaluación por el periodo 2016 a 2019, según lo exige la Ley N° 20.192 que establece las etapas de la acreditación institucional, la cual considera como la primera de ellas, el proceso de autoevaluación interna.

4. Que, la acreditación institucional es un proceso que se encuentra regulado en diversas fuentes normativas, a saber, la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior, la Ley 21.094 sobre Universidades Estatales, la Ley N° 20.129 que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y su modificación en virtud de la Ley N° 21.186 y en el Reglamento de la Ley N° 20.129.

5. Que, a mayor abundamiento, se informó que, la Universidad Tecnológica Metropolitana es una Institución de Educación Superior del Estado de Chile, que fue acreditada en 2016, por cuatro años en la área de Gestión Institucional, Docencia de Pregrado y Vinculación con el Medio, que su misión es formar personas con altas capacidades académicas y profesionales, en el ámbito preferentemente tecnológico, apoyada en la generación, transferencia, aplicación y difusión del conocimiento en las áreas del saber que le son propias, para contribuir al desarrollo sustentable del país y de la sociedad de la que forma parte.



6. Que, así las cosas, la tasa de titulación oportuna, tanto de la universidad como sus distintas carreras, es considerada información estratégica dado que es un antecedente relevante para el proceso de Acreditación Institucional, ya sea en órdenes de magnitud y en su evolución durante un periodo determinado. En este sentido, dicha información se encuentra contenida en el informe de autoevaluación que la Universidad elabora, el cual contiene la evaluación interna que hace la Universidad en relación a su desarrollo institucional en base al Plan de Desarrollo Estratégico del periodo correspondiente, en el que se establecieron los propósitos institucionales, objetivos y metas que orientaron el quehacer de la UTEM durante dicho período. Así, la Universidad identifica una serie de logros graduales y sostenidos en su gestión académica, financiera y administrativa de dicho periodo.

7. Que, a su vez, se informó en el Oficio N° 59/2020 que, el indicador tiene distintas definiciones ya sea en su fórmula de cálculo como en la definición y criterios a considerar en cada una de las variables que lo compone (pues aún no existe a nivel de sistema de Educación Superior parámetros que lo hagan comparable entre Instituciones). Por lo anterior, cada Institución considera este indicador sólo para fines internos, resguardando la posibilidad de hacerlo público (como el resto de los indicadores tales como matrícula, tasa de ocupación de vacantes, puntajes promedio de ingreso, retención, publicaciones, etc. los que son estándares y comparables con el resto del sistema educativo). Lo anterior importa que no exista un parámetro univoco para analizar la tasa de titulación oportuna, ya que, por el momento existen distintas formas de medición entre las instituciones.

8. Que, en consecuencia, la información relativa a la Tasa de Titulación oportuna del total de las carreras de la Universidad y también de las carreras de la Facultad de Ingeniería, desde los años 2016 a 2019, coincide precisamente con el periodo a informar en este Informe de Autoevaluación. De esta manera, se informó que, la entrega de esta información para su difusión – ya que, la entrega de la misma no puede estar condicionada a un uso específico – en circunstancias que la Universidad está en su proceso de entrega del informe de Autoevaluación del periodo 2016-2020, podría afectar el proceso de acreditación institucional por la información estratégica que implica, configurándose, la causal del artículo 21 N° 1 letra b), ya que, se trata de antecedentes para la adopción de una Resolución por parte de la CNA.

 9. Que, por otra parte, el indicador sobre la Tasa de Titulación Oportuna tiene importancia en el cumplimiento de objetivos específicos de distintos Convenios Marco suscritos entre la Universidad y el Ministerio de Educación, que se encuentran vigentes, como, por ejemplo, el Convenio Marco para las Universidades del Estado sobre Plan Plurianual de Fortalecimiento Institucional (año 2016-2020) UTM1756¹. Así, la regulación de cada Convenio, la Universidad se obliga a entregar informes de avance periódicos según el cumplimiento de sus objetivos específicos. Luego, estos informes deben ser aprobados u observados por el Ministerio. De esta manera, la difusión de la información requerida, es contrario a los intereses de la Universidad, toda vez que, la comparación entre Instituciones es un punto fundamental y sensible para el otorgamiento de fondos en virtud de las diferentes vías de financiamiento existentes en marco regulatorio de la Educación Superior, como son, los Convenios Marcos suscritos con el MINEDUC, configurándose, la causal del artículo 21 N° 1 letra b), ya que, se trata de antecedentes para la adopción de una Resolución por parte del MINEDUC.

10. Que, a su vez, se informó que el Tribunal Constitucional, recientemente en Sentencia Rol N°8818-2020, ha razonado en torno al alcance del principio de publicidad consagrado en el artículo 8° de la Constitución en relación con el artículo 5° de la Ley N° 20.285, a propósito del requerimiento por inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por instituciones obligadas a entregar información a un organismo fiscalizador o regulador. Se plantea, entonces, la disyuntiva en torno a la interpretación del artículo 8° de la Constitución, en especial, respecto a lo dispuesto luego por el legislador en la Ley 20.285, artículo 5°. En este sentido, se ha razonado "(...) *En primer lugar, que el artículo 8° no establece el principio de transparencia (STC Rol N° 1990/2012). En segundo lugar, que la Constitución no consagra un derecho de acceso a la información de un modo expreso (STC Rol N° 634/2007). En tercer lugar, que la Constitución no habla de información (STC roles N°s 2246/2012, 2153/2013 y 2379/2013)*"². En ese entendido, la información a la que se buscaba acceder es requerida por la CNA y el MINEDUC en el marco de la actividad reguladora, ya sea, en el análisis de la calidad del servicio educacional otorgado y del cumplimiento de los objetivos específicos de los Convenios Marco. Así las cosas, aun cuando estos antecedentes obren en poder del regulador, el Tribunal Constitucional ha sido claro en torno a la extensión de la disposición del artículo 8° de la constitución, al tiempo que señala "(...) *En efecto, y tal como ya se apuntó previamente en este voto, en relación a lo que se ha sostenido en varios pronunciamientos de esta Magistratura – entre otras las STC roles N°s 2246/2012, 2153/2013 y 2379/2013 – la Ley de Transparencia introduce el concepto de información. Esta expresión, como ya lo señaló esta Magistratura (STC Rol N° 1990/2012), no la usa la Constitución. Aquello contrasta – nítidamente – con lo preceptuado por la Ley N° 20.285, por la que se aprueba la Ley de Transparencia, cuya tendencia es utilizar la expresión "información" en abundancia, desde el título de la ley misma ("Sobre acceso a la información pública") hasta en una serie de disposiciones. Baste señalar que el*

¹ Permanentemente disponible en el sitio web <http://dfi.mineduc.cl/usuarios/MECESUP/File/2017/CM/proyectos/60/ProCM-UTM1756.pdf>

² STC Rol N°8818-2020, Considerando Decimotercero.

*derecho de acceso es definido como "solicitar y recibir información" (artículo 10, inciso primero). Así por lo demás, ha sido reiterado en sentencias recientes y pertinentes a efectos de autos (STC Rol N° 2907, c. 34°; STC Rol N° 3111, c. 30°; STC Rol N° 3974, c. 18°; STC Rol N° 4986, c. 20°)*³.

11. Que, así se informó que, no debe desatenderse que el indicador de Tasa de Titulación Oportuna, se utiliza por un requerimiento expreso de los entes reguladores, con un objeto específico determinado por ley, y no puede entenderse cubierto por el principio de publicidad conforme se ha venido razonando. Lo anterior, se reafirma toda vez, que el MINEDUC teniendo estos antecedentes, no los publica, precisamente porque los mismos se recopilan para el cumplimiento de su objetivo dispuesto por Ley y no por obedecer a un deber de publicidad.

12. Que, por otra parte, la difusión de la Tasa de Titulación oportuna al ser una información estratégica de la Universidad, de uso interno, tiene un impacto diversas decisiones institucionales, como por ejemplo, materia de docencia: la oferta de programas y carreras (oferta académica de la UTEM), en la que se consideran aspectos académicos y económicos, respecto del mercado y las perspectivas de inserción laboral, específicamente la tasa de ocupación y el crecimiento de la matrícula nueva, perfil de egreso, diseño curricular, planes de mejoras de las carreras, el Modelo Educativo de la UTEM, etc. En este sentido, en la Educación Superior, participan tanto IES de derecho público y de derecho privado, por lo que, ambos tipos de instituciones participan en un mercado, en donde esta información puede ser utilizada por un potencial competidor, en detrimento de la entidad estatal requerida. Por ende, se comunicó que, la divulgación de la información requerida, afecta derechos comerciales y económicos garantizados por la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 21 y 26, por ser información estratégica, por lo que no es posible conceder su acceso, configurándose la causal contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

13. Que, en materia de aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, se están aprobando los criterios y estándares de acreditación dispuestos en la Ley N° 21.091. Además, ya ha comenzado a operar el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad (SINAC) y, junto a las nuevas instancias políticas y administrativas creadas por la Ley N° 21.091, se han delineado las regulaciones que harán más exigente las normas sobre acreditación a las IES. En consecuencia, por el momento se desconocen los aspectos que serán sometidos expresamente a análisis en este periodo de acreditación, por lo que, es de vital importancia prevenir el uso indebido de información estratégica de la Institución.

14. Que, a mayor abundamiento, se comunicó que, esta información puede ser considerada como comercial, ya que puede ser una ventaja o una debilidad de la institución y como tal, su difusión puede permitir que eventuales competidores intenten

³ *Ibidem*, Considerando Decimoctavo.

mermar la titulación oportuna o impedir que ésta mejore, ya sea a través de estrategias agresivas de mercado o bien, por medio de lecturas cuyas metodologías no están validadas por los organismos reguladores. Estos datos son vitales para la elección que hacen los futuros educandos, por lo que un uso indebido atenta contra los legítimos intereses de la institución, amparados por su autonomía económica, consagrada por ley. De esta manera, la difusión de la información requerida, afecta derechos comerciales y económicos de la Universidad configurándose la causal contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

**15.** Que, a su vez, se informó que, el Consejo para la Transparencia ha establecido como estándar para aplicar la reserva el denominado test de daño «...*en primer lugar, que la afectación debe revestir alguna magnitud y tener alguna especificidad, lo que habrá de ser determinada en concreto, de modo que no cabe presumir tal afectación, sino que deberá ser acreditada por los órganos administrativos, en cuanto a que tiene alguna probabilidad de ocurrir; y en segundo lugar, que debe existir proporcionalidad entre los daños que la publicidad provoca a alguno de los bienes jurídicos protegidos por las causales de secreto reserva y el perjuicio que el secreto causa al libre acceso a la información y al principio de publicidad*» (decisiones recaídas en los amparos Roles, A39-09, A45-09, C669-10 y C734-10, C1163-11 entre otras). Así, se informó que, la forma en que se produciría la afectación del bien jurídico específico, esto es el derecho a ejercer cualquier actividad económica, se ve conculcado con la entrega de esta información para su difusión. En este sentido, la comunicación del indicador de la Tasa de Titulación Oportuna del periodo 2016 a 2019, en el contexto de un proceso de acreditación, genera un perjuicio que es mayor al que se observa con el acceso a dicha información. Como corolario se informó que, a juicio de esta Institución, en virtud de los antecedentes expuestos, se encuentra plenamente acreditado el daño asociado a la difusión de la información requerida y a la eventual afectación al proceso vigente de acreditación de la Institución.

16. Que, por último, se informó que el Resumen Ejecutivo del informe de autoevaluación Institucional del periodo 2011-2015 se encuentra permanentemente a disposición para consultas⁴ y en él se informa la Tasa de Titulación Oportuna de la Institución en dicho periodo de análisis y además de la Facultad de Ingeniería que concentra el mayor número de matrículas de la Universidad. Además, se encuentra debidamente publicada la Resolución Exenta N° 384/2016⁵ de la CNA que acredita a la Universidad. Por último, se encuentra publicada el Acta de la Sesión Ordinaria N° 1046 de fecha 16 de noviembre de 2016 de la CNA⁶ donde consta el acuerdo para acreditar a la Universidad y además se adjuntan los antecedentes que se tuvieron a la vista para tal decisión.

⁴ Permanentemente disponible para consulta en el link https://dgai.utem.cl/wp-content/uploads/2018/10/Resumen_Ejecutivo-Informe-Autoevaluacion-UTEM-2016.pdf

⁵ Permanentemente disponible para consulta en el link <https://www.cnachile.cl/res/inst/RES%20384%20UTEM.pdf>

⁶ Permanentemente disponible para consulta en el link <https://www.cnachile.cl/Actas%20de%20Sesiones/ACTAN1046.pdf>

17. Que, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución Exenta denegatoria de entrega de la información pública, por tanto;

RESUELVO:

- 
- 1. Deniéguese,** la entrega de los antecedentes relativos a la Tasa de Titulación Oportuna del Total de Carreras de su Universidad de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 y la Tasa de Titulación Oportuna de las Carreras de la Facultad de Ingeniería de su Universidad de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
 - 2. Incorpórese** al índice de los Actos y Documentos Calificados como secretos o reservados una vez que la presente Resolución Exenta se encuentre firmada, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, del índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados.
 - 3. Comuníquese,** la presente Resolución Exenta al solicitante en la forma que haya informado en su solicitud.

Regístrese y Comuníquese

LUIS
PATRICIO
BASTIAS
ROMAN

Firmado digitalmente por
LUIS PATRICIO
BASTIAS ROMAN
Fecha: 2020.12.30
19:31:04 -03'00'

LUIS
LEONIDAS
PINTO
FAVERIO

Firmado digitalmente por
LUIS LEONIDAS
PINTO FAVERIO
Fecha: 2020.12.30
21:43:14 -03'00'

DISTRIBUCIÓN:

Rectoría
Secretaría General
Dirección Jurídica
Contraloría Interna
Interesada

PCT

PCT/GMN